

á saber: que en los negocios propios de la competencia de los juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los jueces de los secretarios de sus juzgados, y en las demás diligencias y actos que siendo originariamente de la competencia de los jueces de primera instancia se encargasen por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de escribano, siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiere escribano, autorizarán las propias diligencias los secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

705. Las medidas que debe tomar el juez y que llevamos expuestas hasta ahora, se adoptan, segun hemos visto, por noticias fidedignas adquiridas sobre los hechos de haber fallecido una persona sin testar y sin dejar próximos parientes, mas sin detenerse el juez en la práctica de las diligencias necesarias para cerciorarse plenamente ó de una manera indubitable sobre estos extremos, por no permitir las dilaciones á que esto daría ocasion la perentoriedad y urgencia de aquellas medidas para evitar el extravío de los bienes y cumplir con los oficios de piedad. Mas una vez adoptadas estas medidas urgentísimas, es necesario completar las noticias adquiridas por medio de otras averiguaciones y diligencias en forma y con la fuerza legal suficiente para poder proceder con todo el rigor que es de justicia. Por esto previene el art. 558 de la ley, que *el juez de primera instancia y el de paz en su caso, practicadas las diligencias establecidas en los artículos precedentes, adoptarán las medidas que estimen mas conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata, ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo, á falta de otros medios, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto: 1.º sobre el hecho de haber muerto abintestato. 2.º Sobre si tiene herederos de las clases que quedan designadas.* Esta disposicion se refiere á los casos en que no constaren los extremos mencionados por documentos públicos, como si no existiere testamento en los protocolos de los escribanos del lugar donde falleció la persona de cuya sucesion se trata ó no constare en los libros parroquiales la existencia de parientes del finado. La ley deja los medios que podrán adoptarse á la discrecion del juez, porque nadie mejor que él conocerá las mas seguras y menos dispendiosas segun la diversidad de casos. Por tanto, nos limitaremos á recordar lo que prevenia la Instruccion de 26 de agosto citada para que pueda servir de guia á estos funcionarios, á saber: que se procediera en estas causas con gran justificacion, recibiendo informacion clara respecto de la circunstancia de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto constará á lo menos de voz y fama pública, como tambien haciendo que certificasen el escribano ó escribanos que hubiere en el lugar ó cerca de él, de que ante ellos no se habia otorgado testamento.

706. Si de las diligencias ó justificaciones practicadas resultare que el finado hizo testamento y que existen herederos instituidos en él ó que, á pesar de no haber disposicion testamentaria, existiesen descendientes, ascendentes ó colaterales dentro del cuarto grado, se abstendrá el juez de

todo procedimiento por no haber lugar al juicio abintestato, ni al de testamentaria, á no que por ser los herederos menores ó incapacitados ó por estar ausentes, segun expresa el art. 407, ó por solicitarlo algun acreedor proceda el juicio de testamentaria ó de abintestato necesario, ó bien el voluntario por promoverlo las personas que expresa el art. 406. Si resultare solo que habia disposicion testamentaria, pero los herederos instituidos estuvieren ausentes, ó fueren menores, procederá el juez á dar aviso á los primeros y á lo demás que previenen los art. 552 y 553 ya expuestos.

707. *Si resultare haber fallecido con efecto sin testar y sin parientes de los comprendidos en el art. 551, procederá el juez segun previene el artículo 559 de la ley:*

1.º *A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes.* El albacea dativo ó nombrado por el juez debe, pues, segun esta prescripcion; disponer el funeral ó exequias del finado, que es lo que debe entenderse aquí por la palabra entierro, puesto que este en su sentido estricto, ó en el de dar tierra ó sepultura al cadáver ha debido disponerlo el juez segun los art. 552 y 555. Asimismo, debe disponer las misas y demás sufragios que han de celebrarse por el alma del difunto como igualmente la satisfaccion de las mandas piadosas. Para evitar toda clase de abusos que pudiera cometer el albacea, bien haciendo gastos indebidos ó cercenando los que fueren necesarios, previene el art. 360, que *al albacea que se nombrare, se darán por el juez las oportunas instrucciones, segun la idea que se tenga del caudal del difunto y sus circunstancias para el desempeño de su cargo.* Así, pues, el juez deberá determinar la clase de exequias ó funeral que han de celebrarse, atendiendo á la condicion y circunstancias del finado y á la costumbre del país, y fijar la cantidad que debe emplearse en sufragios por su alma, conforme á lo prescrito por las leyes segun la clase de herederos que hubiese, pudiendo decretar la venta en pública subasta de los bienes necesarios para cubrir estas atenciones, conforme le faculta el art. 597, concordante con la ley 62, tit. 18, Part. 3 y la 4, tit. 12 lib. 10 Novísima Recopilacion. La persona á quien nombrase el juez albacea debe tener las circunstancias que requieren las leyes, esto es, ser mayor de diez y siete años y poder hacer testamento, ya sea varon ó hembra.

2.º *A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion.* §. 2 del art. 559. Esta disposicion tiene por objeto hacer constar, y evitar que se extravien los bienes del abintestato. El inventario deberá hacerse en la forma y con las solemnidades que expusimos al tratar de las testamentarias, pudiendo el juez dar comision al escribano para su práctica, segun la disposicion del art. 429 que es aplicable al juicio de abintestato. En cuanto al depósito de los bienes, aunque esta palabra se refiere por lo comun á los bienes muebles, pues que los raices se constituyen en secuestro, aquí debe entenderse que la ley se refiere á una y otra clase de bienes. Se encarga la administracion al mismo depositario para evitar complicaciones y la difi-

cultad de encontrar personas de la confianza que requieren estos cargos. Dicha persona debe ser, pues, capaz de contratar y obligarse, y en su eleccion deberá el juez seguir las reglas de preferencia que establece el artículo 424, núm. 3 y 4 sobre testamentarias y que expusimos en su lugar.

La persona del depositario será amovible á voluntad del juez que conozca del abintestato segun dispone el núm. 2.º del art. 359; así que el juez podrá removerla desde el momento en que no le inspirase confianza por su ineptitud ó mala fe y sustituirla con otra, evitando de esta suerte los abusos que pudiera cometer y la responsabilidad en que el juez incurre con arreglo al art. 361, por no haber nombrado persona á propósito. Para asegurar, en cuanto cabe, la buena gestion de el depositario administrador de los bienes, previene el art. 361 de la ley, que prestara esta fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juez que haya prevenido el abintestato. Es aplicable tambien á este juicio la disposicion del art. 501 sobre que, nombrado el administrador y prestada la fianza, se le pondrá en posesion de su encargo, dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Si se encontraren metálico ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público señalado al efecto, debiendo el juez conservar en su poder el documento de depósito. De este documento se pondrá testimonio en los autos: art. 362. El establecimiento público á que alude esta disposicion es la Caja general de Depósitos de Madrid y las tesorerías de Hacienda pública en las provincias, respecto de los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del Tesoro, por estar así mandado en varias disposiciones, entre ellas la real orden de 27 de enero de 1857 que las recuerda. En cuanto á las alhajas deberán depositarse en los Bancos públicos, y donde no los hubiese, en poder del depositario administrador, segun prescribe el artículo 424, núm. 2.º respecto de las testamentarias. Las depositarias que habia en algunos juzgados se han declarado caducadas por real orden de 4 de marzo de 1857.

Si hubiere frutos almacenados, se deberán sobrellavar los almacenes, y si pendientes ó se estuvieren recogiendo, se constituirán guardas ó interventores, segun mas convenga: art. 363. Esta disposicion se funda, segun exponen al Sr. Montalban y uno de los Señores individuos encargados de la redaccion de la ley, en su Tratado académico forense de procedimientos judiciales, en poner coto á los fraudes que podría cometer el depositario administrador, ya sustituyendo á frutos de buena calidad otros de inferior, ya haciendo aparecer el producto de las cosechas como menor al que habia sido en realidad. Sin embargo, opinan algunos intérpretes que este artículo debiera haberse colocado entre los en que se manda que tome el juez las medidas necesarias para la seguridad de los bienes; mas no despues de los que tratan del nombramiento de administrador y como teniendo relacion con este, puesto que mal podría el administrador, si se le entregasen los almacenes sobrellevados, cuidar de la conservacion de los frutos

y proponer su venta cuando se presentaren circunstancias ventajosas, y porque los mismos abusos que respecto de estos bienes, podrían cometerse respecto de los otros. Mas á esto puede contestarse, que caben mas abusos en la clase de bienes á que se refiere el art. 363 que en la de los demás, pues estos se entregan al administrador inventariados y reseñados ó especificadas su especie, cantidad y calidad, y no así aquellos, especialmente los frutos pendientes, respecto de los cuales, si se dejara libremente á cargo de solo el administrador su recoleccion, podría este simular que habia sido menor su producto, puesto que no es fácil hacerlo constar. En cuanto á la necesidad de dar vista á los frutos almacenados para procurar su conservacion y venta, podrá acudir al juzgado, como se verifica para la enajenacion y arriendo de los bienes inventariados, conforme lo prevenido en los artículos 389 y 397, en esta administracion irregular y anómala.

3.º Procederá asimismo el juez cuando resultare que aquel de cuya sucesion se trata, falleció sin testar y sin parientes de los comprendidos en el artículo 351, á examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto: para indagar los bienes de su propiedad, las deudas que dejó para tenerlas en cuenta, y los créditos á su favor para cobrarlos, lo que será de cargo del administrador. Este exámen debe hacerlo el juez por sí mismo, sin cometerlo á persona alguna, ni aun al escribano, ya por la inteligencia, prudencia y sigilo que requiere dicha operacion, ya para evitar toda suplantacion ó falsificacion que pudiera hacerse de aquellos documentos, ya para impedir que se divulguen secretos de la familia ó de otros, que no fuere necesario revelar.

708. *El juez de primera instancia ó el de paz abrirán la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del escribano, para evitar los fraudes y ocultaciones que pudieran cometerse, valiéndose de las noticias que ella arrojaré, y adoptarán en su consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes: art. 364. En los autos deberá ponerse diligencia de lo que resultare de interés y que no deba reservarse de esta correspondencia, la cual se depositará en la escribanía para que pueda consultarse en los casos necesarios.*

709. Cuando previniere el abintestato un juez de paz, practicadas por él estas diligencias, las remitirá al de primera instancia con la debida seguridad, para que no se extravíen, poniendo á su disposicion los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia remitida al pueblo y recibida en él, con el objeto de que dicho juez de primera instancia pueda, en vista de todo, dirigir el procedimiento que desde aquí se compone de diligencias mas importantes, pues el juez de paz no tiene ya facultad para practicar mas diligencias que aquellas para que expresamente le comisione el de primera instancia con arreglo á la ley. Esta remesa se verificará por medio de oficio en que se especifiquen las diligencias y documentos remitidos.

710. *El juez de primera instancia, recibidas las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas puedan haberse cometido, dictando al efecto*

las providencias que estime oportunas: art. 366. En estas faltas debe considerarse comprendido el nombramiento de depositario en persona que no inspire la debida fidelidad ó aptitud ó que no preste la fianza suficiente, por lo que podrá separarlo el juez ó exigirle fianza mayor. De esta suerte se salvan todos los inconvenientes á que pudiera dar ocasion la falta de inteligencia del juez de paz en la práctica de unas diligencias que á veces pueden exigir mayores conocimientos y que solo le confia la ley impulsada por la necesidad ó perentoriedad de las circunstancias.

§ III.

Del procedimiento para averiguar y declarar si existen ó no herederos legítimos fuera del cuarto grado del intestado.

710. Practicadas las diligencias que llevamos expuestas, que son las preventivas ó preliminares del juicio de abintestato, se entra ya en el procedimiento que constituye el carácter formal y especial de este juicio. Este procedimiento tiene por objeto averiguar si existen parientes legítimos fuera del cuarto grado del intestado y declarar si tienen ó no derecho á los bienes que este dejó, ó si pertenecen al Estado, por no haber parientes de difunto con derecho á la herencia dentro del décimo grado. Teniendo pues interés en estos juicios el Estado, puesto que es llamado á suceder á falta de los parientes referidos, y dirigiéndose el juicio á averiguar la existencia de parientes ausentes ó ignorados á los cuales debe y está interesada la sociedad en prestar su proteccion y defensa, previene el art. 367 de la ley, que *luego que el juicio llegue á este estado, será parte en él el promotor fiscal en representacion de los que puedan tener derechos á la herencia.* El promotor fiscal es parte en este juicio, no en el sentido de que tenga que defender absolutamente los derechos mas ó menos justos de alguno de dichos parientes del intestado para presentarse al juicio y ser declarado heredero, sino en el de sostener solamente los derechos que creyera justos y atendibles preferiblemente á los que alegan los demás. Asi se deduce de la última cláusula de la disposicion expuesta que le constituye parte en representacion de los que puedan tener derechos á la herencia, pues teniendo á veces un pariente pretensiones opuestas á otro, cuando los dos pretenden que se les declare herederos en igual grado, el promotor tendrá que apoyar á aquel cuyos derechos fueren mas justos. Asi se deduce tambien de lo dispuesto en el artículo 374 sobre que el promotor puede oponerse á la declaracion de herederos de los parientes en el caso que expresa.

Tampoco deberá este inclinarse ó atender al interés que tiene el Estado, en los abintestatos, con preferencia á los de dichos parientes. Su mision en este juicio es la de sostener con la mayor imparcialidad los derechos justos, segun su preferencia, y procurar que se conserve y administre debidamente el caudal hereditario, pues esto redundará en beneficio de todos. Y por eso dispone el art. 307 en su párrafo segundo, que *será de su obligacion promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion*

de los bienes. Estas medidas las puede promover aun durante la prevencion del abintestato y asimismo puede velar aun durante las diligencias preventivas, porque este se promueva cuando procediere, segun lo que hemos expuesto, ó porque se rectifiquen las faltas que se hubieren cometido en las diligencias preventivas, pues el art. 367, solo prescribe la intervencion de este funcionario en el abintestato para despues de practicadas dichas diligencias, en cuanto á sus funciones como parte en el juicio, mas no como protector de las personas desvalidas y como vigilante de los bienes del abintestato y de los intereses sociales. Esta facultad, dice el señor Laserna en sus *Motivos*, la ley la da por supuesta y la considera como una de las representaciones inherentes al ministerio fiscal. La ley con la intervencion del promotor ha sustituido al funesto método antiguo del nombramiento de defensores de la herencia vacante, otro método mas en armonia con la organizacion moderna de nuestros juzgados, mas directo, mas eficaz, y no expuesto á iguales inconvenientes.

712. *Practicadas en debida forma las diligencias preventivas, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del pueblo del juicio, del en que hubiese fallecido el dueño de los bienes, y del de su naturaleza, anunciando su muerte sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el juzgado dentro del término que en los edictos se señalare. Estos edictos se insertarán en los periódicos oficiales de dichos tres pueblos, si los hubiere y en la Gaceta del Gobierno, cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del juez; esto es, cuando presumiere que puede haber parientes en puntos á donde no suelen llegar los periódicos oficiales de aquellos tres pueblos, ni las noticias de los edictos:* art. 368.

713. *El término de esta convocacion será el de treinta dias, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verifique:* art. 369. Esta fecha deberá hacerse constar en autos.

Si el pueblo de la naturaleza del difunto estuviere fuera de la península, podrá el juez ampliar estos términos prudentemente habida consideracion á la distancia: art. 370, § 1.º

714. *Lo mismo se podrá hacer, aunque el pueblo se halle dentro de la península, si la dificultad de las comunicaciones ú otras circunstancias extraordinarias lo exigieren:* art. 370.

La ley deja en los casos que expresa este artículo, al arbitrio prudencial del juez el señalamiento del término, por ser aquel quien mejor podrá apreciar el que fuere necesario para que los interesados tengan un término proporcionado al de treinta dias que designa la ley para los casos ordinarios. Podrán, sin embargo, servir de guia é ilustracion al juez sobre este punto las disposiciones de los arts. 229 y 231.

715. Como podria suceder que no llegasen los edictos referidos á noticia de todos los herederos, ó que no pudieran estos presentarse por alguna justa causa en el juzgado en que se sigue el juicio, en el término designado en aquellos, dispone el art. 371 de la ley, que *presentándose ó no herederos á*

consecuencia de este llamamiento, se fijarán segundos edictos por término de veinte dias, contados en la forma antes establecida, esto es, en el artículo 369, y fijándose en los mismos puntos que prescribe el art. 368. De manera que aunque se presenten algunos herederos, como pudieran existir otros, deben fijarse nuevos edictos. El término señalado podrá ampliarse en los casos que expresa el art. 370 respecto de los primeros edictos, pues existiendo identidad de razon en cuanto á los segundos, cual es que puedan presentarse los herederos, debe entenderse aplicable aquella disposicion á este caso. *En estos edictos se expresarán los nombres de los presentados si los hubiere y sus parentescos: § 2.º del art. 371, lo que tiene por objeto que los demás herederos puedan evitarse los gastos y molestias de su presentacion, si vieren que los presentados tienen parentesco mas próximo y preferente al suyo, de suerte que les impida ser atendidos en su derecho á la sucesion.*

716. Los herederos que se presentaren deberán personarse por medio de procurador, presentando, segun se deduce del art. 378, solicitud firmada de letrado en que aleguen sus derechos á la herencia y el grado de parentesco con el finado que se les atribuye. *Pasados los dos términos de los edictos, no es necesario presentar con la solicitud los documentos en que se apoya, bien por las dificultades que pudieran ocurrir para practicarlos en el término que concede la ley, bien porque se suple esta falta ventajosamente con la justificacion que requiere el artículo 372. Segun este, pasado los dos términos de los edictos exigirá el juez, por medio del auto correspondiente, á los que se hayan personado, que con citacion reciproca, si fueran mas de uno y del promotor, justifiquen su parentesco dentro de un término que se les señale al efecto, que por punto general no deberá pasar de cuarenta dias, si bien deberá fijarse dentro de este el que creyese el juez suficiente y prorogarse hasta el máximo á petición de los interesados, segun las circunstancias del negocio, conforme previene el art. 262 respecto de la prueba del juicio ordinario. Cuando los que aspiren á la herencia hubieren nacido fuera de la peninsula, podrá el juez prorogar dicho término segun las circunstancias, esto es, la distancia del lugar, de donde hubiere de venir la prueba, en cuyo caso podrán servir de guía los términos marcados en el art. 264, § 2.º, del art. 372.*

Los medios de prueba de que podrá usarse y la forma de practicarla son los mismos que se expusieron en la seccion 5, tit. 6, lib. 2.º de esta obra.

717. *Hecha la justificacion del parentesco ó transcurrido el término concedido para hacerla, si fuere uno solo el presentado aspirando á la herencia, se dará vista de aquella al promotor por un término (que parece no debe exceder del de nueve dias que se concede para contestar la demanda en el juicio ordinario) con el objeto de que vea si el presentado justifica ó no hallarse en el grado de parentesco que indica el art. 351; y si el promotor conviniere en que se le declare heredero, lo que deberá hacer cuando viere que ha justificado el grado de parentesco requerido por la ley, mandará al juez traer los autos á la vista, pues no hay necesidad de oír á nadie mas, puesto*

que solo se presentó un pariente, y hará la declaracion de heredero, si la estima procedente: art. 375. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos preferentes de los demás parientes que se presenten con posterioridad. La sentencia del juez es apelable en ambos efectos, segun se deduce del artículo 374, por identidad de razon. Si se opusiere el promotor, se procederá, segun previene dicho artículo para un caso semejante.

718. *Si fueren mas de uno los presentados, aspirando á la herencia, la nueva ley, derogando la práctica anterior de dar traslado sucesivamente á cada uno de ellos, de las informaciones de los otros, lo que ofrecia el inconveniente de dilatar el juicio y complicar las cuestiones, previene en su artículo 374, que los convocará el juez á junta, en la que discutirán su derecho á la herencia; medio que ofrece las ventajas de poder en pocas horas aclararse los derechos de cada uno, reconociéndose mutuamente por los interesados, y convenirse estos sobre la forma y porciones en que ha de dividirse aquella, que son los dos extremos sobre que ha de versar la junta. Esta deberá ser presidida y dirigida por el juez, extendiéndose y autorizándose acta por el escribano, de las razones alegadas por las partes ó sus procuradores y de sus defensores que asistieren, y de los puntos sobre que versare el convenio.*

Dúdase por los intérpretes sobre si debe asistir á esta junta el promotor fiscal ó si deberá dársele traslado del acta. Lo mas conveniente en nuestro juicio seria que asistiese, por la mayor ilustracion que podria adquirir sobre el negocio, de las discusiones y de las razones alegadas por los interesados, y por la ventaja de poderse variar en el acto las bases del convenio si no le parecian á aquel aceptables. Esta conveniencia sube de punto cuando por haber menores ó incapacitados debe velar por sus intereses, atendida la proteccion que dispensa en general la ley á esta clase de personas, y á que conforme á los arts. 1402 y 1411 para la transaccion de derechos de menores ó incapacitados, ha de oírse al curador para pleitos del menor, si lo tuviere nombrado, y en su defecto al promotor fiscal. Sin embargo, no previniéndose por la ley expresamente la asistencia del promotor, y atendiendo á lo conveniente de no distraerle por mas tiempo del puramente indispensable del ejercicio de su cargo, podrá dársele traslado de la acta de la junta, para que en su vista dé su dictámen. Este deberá versar en general, respecto del derecho que aleguen asistirles á la herencia los presentados, sobre si estos se hallan ó no en el grado de parentesco que requiere la ley para que sucedan con preferencia al Estado, segun el art. 20 de la ley de 9 de mayo de 1855, que permite, en cuanto los parientes colaterales, esta sucesion preferente hasta el décimo grado inclusive, y á si existiendo parientes de uno de dichos grados y habiendo menores ó incapacitados se perjudica á estos en el grado de parentesco y de preferencia que se les atribuye; respecto de la forma y porciones en que ha de dividirse la herencia, examinará el promotor las bases del convenio, para ver si se ajusta á las prescripciones legales en cuanto limitan y restringen las transacciones de los particulares, ó cuando hubiese menores ó incapacitados, para evitarles toda clase de perjuicios, que con ellos pudieran interrogárseles.

719. Si hubiere en la junta conformidad y conviniere el promotor en que se apruebe lo acordado, el juez declarará herederos á los concurrentes en la forma y porciones en que hayan convenido, si lo cree legal y procedente; esto es, si no se perjudica con ello á los menores ó incapacitados, ó á los que no asistieron, pues los acuerdos de la junta no pueden dañar á estos, ó si no se confieren derechos al que no los tuviera, ó si no es contrario á las prescripciones legales; pues si bien los particulares pueden renunciar ó limitar por su voluntad los derechos que les pertenecen, esto ha de ser sin perjudicar á tercero ni los intereses del Estado, ni traspasar las disposiciones de derecho que son de orden público. Cuando lo convenido adoleciere de estos defectos, el juez no deberá aprobarlo, aunque se hubiese avenido á ello el promotor.

720. Hechas por el juez las declaraciones mencionadas, en adelante se acomodará en su caso el juicio á las reglas establecidas para el de testamentaria, es decir, á las del juicio necesario ó á las establecidas en los artículos 498 y siguientes de la ley en los casos expresados en los artículos 407 y 408, ó á las de los arts. 314 y siguientes que versan sobre el juicio voluntario, en los casos del art. 406, pudiendo en estos últimos casos separarse los interesados del seguimiento del juicio y aun tambien dejar de promoverlo, solicitando, en cuanto se hicieren las declaraciones referidas, se les entreguen los bienes del intestado, á lo que deberá acceder el juez, conforme al espíritu del art. 495.

La sentencia en que el juez denegare ú otorgare la declaracion, es apelable en ambos efectos: art. 374, por los graves perjuicios que puede causar.

721. En cualquiera de los casos expresados en este artículo (y en el anterior, ha debido querer decir la ley, puesto que se refiere á casos en plural, y que el art. 374 solo contiene un caso, y atendiendo tambien á que hay paridad de razon entre los casos del art. 373 y 374) si el promotor se opusiere á la declaracion de heredero, á favor de todos ó de algunos de los que se presentaron solicitándola, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar: art. 374. Esta disposicion, conforme en parte con la del art. 19 de la ley de 9 de mayo de 1835, no hace mas que aplicar aquí el procedimiento que corresponde á la clase de acciones á cuyo ejercicio se refiere, puesto que por ellas se pide la propiedad y pleno goce de un derecho real. Así, pues, si el promotor juzga que corresponden al Estado los bienes que dejó el interesado, deberá proponer la correspondiente demanda, y lo mismo los interesados que creyeran pertenecerles, debiendo hacerlo bajo una misma direccion y representados por un mismo procurador los que hagan causa comun, segun dispone el art. 475 para un caso análogo.

722. Sin embargo, el promotor fiscal, antes de proponer la demanda asi como antes de contestar la que contra él se propusiere, deberá atenerse á lo dispuesto por el real decreto de 26 de enero de 1844 y la instruccion de 25 de junio de 1852 sobre bienes mostrencos. El primer real decre-

to, cuyo objeto fue evitar los errores perjudiciales al Estado que los promotores fiscales y los fiscales de rentas, á causa de hallarse autorizados para seguir libremente su opinion en el despacho de los negocios por árdusos é importantes que fuesen, cometian en primera instancia, de difícil ó imposible reparacion en las ulteriores, dispuso en su art. 9, que en los pleitos sobre mostrencos y otros en que se interesase el Estado ó el patrimonio, los promotores fiscales y fiscales de Hacienda en su caso no podrán proponer demanda, ni contestarla sin consultarlo, al dictámen del fiscal en la audiencia respectiva, arreglándose puntualmente á sus instrucciones: si no se conformasen con ellas, le dirigirán las observaciones que juzgaren convenientes, y en el caso de insistir, le obedecerán cumplidamente y salvarán su responsabilidad dando cuenta al gobierno por conducto del ministerio de Gracia y Justicia y previniéndoselo con la anticipacion debida al fiscal.

La real instruccion citada, en su art. 13 previene, que cuando los gefes de la administracion provincial lo juzguen conveniente al ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente al promotor fiscal respectivo, para que informando, lo consulte con el fiscal de la audiencia; en los mismos términos lo hará este con la direccion general de lo contencioso, á fin de que acuerde lo que corresponda, pudiendo no obstante, proceder aquellos funcionarios, cuando el negocio sea leve, ó aunque grave esté bien calificada la urgencia, y sin perjuicio de dar en este caso, parte circunstanciado y sin demora al ministerio fiscal y direccion. El artículo 14 hace extensiva esta disposicion á la contestacion de las demandas.

723. Si celebrada por los interesados la junta á que se refiere el artículo 373, no hubiere conformidad entre los presentados como herederos, queda á todos completamente á salvo su derecho. Las solicitudes que se deduzcan se sustanciarán en juicio ordinario, debiendo litigar bajo una misma direccion y representados por un mismo procurador los que hagan causa comun, para que puedan apoyarse mutuamente en sus pretensiones y se eviten gastos y traslados inútiles. Los promotores seguirán teniendo parte en estos juicios hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria, pues hasta entonces tiene interes el Estado en la herencia, puesto que puede resultar vacante por no reconocerse parientes dentro del décimo grado. Desde que lo hubiere, terminará su intervencion en ellos, por no tener ya interes el Estado, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero: art. 376.

724. Terminados por sentencia ejecutoriada, estos pleitos, es decir, los promovidos sobre el derecho á la herencia, y declarados quiénes son los herederos, como en este caso tienen iguales derechos á la herencia que los herederos testamentarios, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria, siguiendo las reglas y disposiciones expuestas al explicar el art. 374, habida consideracion á cada caso.

725. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, bien sea por no existir parientes, ó por no tener noticia del juicio, ó por otro motivo, ó no fuese reconocido el derecho de los presentados, esto es, el derecho á